

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 312

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril de 2018.

Materia: Civil.
Recurrente: Héctor Díaz.
Abogado: Lic. Jhoan Rafael Díaz Brito.
Recurrido: Víctor Contreras.
Abogados: Lic. Gerlis Morelio Carballo Veloz.
Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0000452-6, con domicilio y residencia en el municipio Las Yayas, provincia Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhoan Rafael Díaz Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0068930-5, con estudio profesional abierto en la calle Nicolas Mañón núm. 142, ciudad de Azua y estudio ad hoc en la calle Juan Barón Fajardo núm. 2, edificio Dorado Plaza, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0055390-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, sector Cruce de las Yayas, provincia Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gerlis Morelio Carballo Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001139-5, con estudio profesional abierto en la calle Amauris German Aristy núm. 105, municipio Las Yayas de Viajama, provincia Azua.

Contra la sentencia civil núm. 74-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR DIAZ, contra la Sentencia civil No. 0478-2017-SSEN-00316, dictada en fecha 13 de julio del 2017, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia' del Distrito Judicial de Azua, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO. Condena al señor HECTOR DIAZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. GERLIS MORBLIO CARABALLO VELOZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

42) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Díaz, y como parte recurrida, Víctor Contreras, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Víctor Contreras interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, contra el señor Héctor Díaz; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00316, de fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia ordenó el desalojo del señor Héctor Díaz y lo condenó al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación del principio de la prueba en materia civil y artículo 1315 del Código Civil y artículo 69 de la Constitución. Indebido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* valoró el contrato de venta de fecha 7 de febrero de 1991, el cual no se presentó a su escrutinio ni a su consideración por el recurrido, solo refiriéndose a la descripción del documento hecho por el juez de primer grado en la sentencia sometida a la apelación; que el contrato de venta de fecha 7 de febrero de 1991, apareció por primera vez en fotocopia durante el proceso de primer grado, al cual se opuso dicha parte, ya que está cargado de vicios, pues el notario certifica que quienes estamparon su firma fueron los señores Leopoldo Encarnación y Víctor Ciprián; que la corte *a qua* invirtió el fardo de las pruebas cuando estableció que la recurrente y su vendedor no probaron cómo adquirieron el inmueble, cuando lo correcto era que el ahora recurrido demostrara su derecho de propiedad sobre el inmueble.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia recurrida está bien motivada, valorada y en correcta aplicación del derecho, ya que los jueces tomaron su decisión por una valoración armónica de los documentos probatorios depositados.

5) En relación al medio analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *Que si bien es cierto que mediante el acta de venta levantada por el Alcalde Pedáneo de Viajama se da constancia de la venta hecha por el señor Rubén Pérez al señor HECTOR DIAZ, sin embargo dicho vendedor no justifica por ningún medio de prueba el origen o sustento del derecho cedido, y dicho contrato no fue objeto de inscripción en el Registro Civil correspondiente, contrario a lo que se verifica con el contrato intervenido en fecha 7 de febrero del 1991 entre los señores Leopoldo Encarnación y Víctor Contreras, para hacerlo oponible a los terceros; Que no habiendo demostrado el recurrente por ningún medio de prueba a su alcance la calidad para ocupar el inmueble del cual se procura ser lanzado, resulta ser que estamos en presencia de un invasor, y este solo hecho justifica su expulsión forzosa del mismo.*

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, de la ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, la corte *a qua* comprobó que el señor Víctor Contreras era el propietario del inmueble en cuestión y que el señor Héctor Díaz lo ocupaba en calidad de intruso, por lo que se justificada su expulsión del indicado inmueble, lo que determinó, principalmente, de la valoración del contrato de venta de fecha 7 de febrero de 1991, suscrito entre Leopoldo Encarnación y Víctor Contreras y del contrato de compraventa de fecha 20 de septiembre de 1999, suscrito entre Rubén Pérez y Héctor Díaz, ambos sobre el mismo inmueble, otorgando mayor validez al contrato de fecha 7 de febrero de 1991, en razón de que el acto a favor del señor Héctor Díaz no justifica por ningún medio de prueba el origen o sustento del derecho cedido y no fue objeto de inscripción en el registro civil correspondiente, contrario a lo que se verifica en el contrato de fecha 7 de febrero de 1991 a favor de del señor Víctor Contreras.

7) Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, esta Corte de Casación comprueba que el contrato de fecha 7 de febrero de 1991 sí fue debidamente aportado ante la corte; de manera que dicha jurisdicción no incurrió en vicio alguno al deducir sus conclusiones de dicho documento. Esto, principalmente, en razón de que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

8) En relación al argumento de que la corte *a qua* invirtió el fardo de las pruebas cuando estableció que la recurrente y su vendedor no probaron cómo adquirieron el inmueble, para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación; que al tratarse de una demanda que procura el desalojo donde ambas partes dicen ser propietarios del inmueble en litis, no correspondía únicamente a la parte demandante primigenia el aporte de pruebas tendentes a justificar su demanda, sino que también al demandado le correspondía aportar las pruebas que justificaran el derecho de

propiedad sobre el inmueble, por lo que al fallar en el sentido que hizo la alzada, no se invirtió el fardo de la prueba en perjuicio del hoy recurrente, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

9) En lo que respecta al argumento de que el contrato de venta de fecha 7 de febrero de 1991, apareció por primera vez en fotocopia durante el proceso de primer grado y que a este se le hicieron las oposiciones de lugar por estar cargado de vicios, se debe indicar que ni del estudio de la decisión impugnada ni de ningún otro documento se puede establecer que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*.

10) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y resultan inadmisibles.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Díaz, contra la sentencia civil núm. 74-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Héctor Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gerlis Morelio Carballo Veloz, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici